

Juzgado 02 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Adolfo Gomez <adolfogomezr@yahoo.com>
Enviado el: lunes, 6 de febrero de 2023 2:55 p. m.
Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: referencia ejecutivo 11001310300220180027400
Datos adjuntos: REPOSICION MANDAMIENTO DE PAGO CNG.pdf

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

BOGOTA DISTRITO CAPITAL.

E.S.D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
No11001310300220180027400
DEMANDANTE C N G ENERGY S.A.S
DEMANDADO PDVSA GAS SUCURSAL COLOMBIA S.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION 430

ADOLFO GOMEZ RUSINKE, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 79.122.368, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 110.477 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de **PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA S A**, según poder otorgado por el señor **JOSE NOE RIVAS**, mayor de edad, ciudadano de la República Bolivariana de Venezuela, identificado con el pasaporte No. 134003634 PRORROGA No A 02814244, domiciliado en la ciudad de Caracas, en su calidad de Representante Legal de **PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA S A**, entidad legalmente establecida en Colombia según escritura pública número 6363 del día 27 del mes de septiembre de 2006, protocolizada en la Notaría 6 del Circuito Notarial de Bogotá D.C., inscrita en la Cámara de Comercio del mismo círculo bajo el número 138376, del Libro 06, e identificada con el NIT. 900.109.645-5, demandados en el proceso de la referencia, comedidamente me permito **MANIFESTAR** al señor **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, que encontrándome dentro de términos del ART. 430 Y SS del Código de General del Proceso, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del mandamiento, de pago emitido por su despacho el día 15 de enero de 2019, que adiciono el mandamiento de pago del 11 de Julio de 2018 y en contra del aquí demandado, por valor de DOSMIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO ASENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.659.167.742.00) con base en la cuenta de cobro No CNG 0905-2017 y al que su despacho le dio la calidad de título valor.

REMITO NUEVAMENTE CORREO CON EL PDF ADJUNTO

Informo a su despacho que los correos del demandante CNG wilmar.sil@silvatancolegal.co no fueron recibidos por el destinatario se marco como error de cuenta al igual que asistente@silvatancolegal.co por lo que no se pudo dar cumplimiento al decreto 806 y numeral 14 del Ar. 76 del C, G del P

Cordial saludo,

Adolfo Gómez Rusinke

Abogado.

Tel. 282 92 06

Cel. 313 445 84 67.

Dir. Calle 12 No. 7 - 32 Of. 608

Edificio Banco Comercial Antioqueño

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

BOGOTA DISTRITO CAPITAL.

E.S.D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
No110013103002201800274
DEMANDANTE C N G ENERGY S.A.S
DEMANDADO PDVSA GAS SUCURSAL COLOMBIA S.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION 430

ADOLFO GOMEZ RUSINKE, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 79.122.368, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 110.477 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de **PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA S A**, según poder otorgado por el señor **JOSE NOE RIVAS**, mayor de edad, ciudadano de la República Bolivariana de Venezuela, identificado con el pasaporte No. 134003634 PRORROGA No A 02814244, domiciliado en la ciudad de Caracas, en su calidad de Representante Legal de **PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA S A**, entidad legalmente establecida en Colombia según escritura pública número 6363 del día 27 del mes de septiembre de 2006, protocolizada en la Notaría 6 del Circuito Notarial de Bogotá D.C., inscrita en la Cámara de Comercio del mismo círculo bajo el número 138376, del Libro 06, e identificada con el NIT. 900.109.645-5, demandados en el proceso de la referencia, comedidamente me permito **MANIFESTAR** al señor **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, que encontrándome dentro de términos del ART. 430 Y SS del Código de General del Proceso, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del mandamiento, de pago emitido por su despacho el día 15 de enero de 2019, que adiciono el mandamiento de pago del 11 de Julio de 2018 y en contra del aquí demandado, por valor de DOSMIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO ASENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.659.167.742.00) con base en la cuenta de cobro No CNG 0905-2017 y al que su despacho le dio la calidad de título valor.

Sírvase señor **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, **REVOCAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha 15 de enero del año 2019 por medio del cual libro mandamiento ejecutivo con base en la cuenta de cobro de fecha 25 de junio 2017 emitida por el demandante **C N G ENERGY S.A.S.** la que carece de los requisitos formales de los títulos valores, con fundamento en los siguientes reparos del orden jurídicos y facticos

I. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA INTERPONER EL RECURSO

1. De conformidad con lo indicado por el artículo 430 del CGP *“los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*.
2. El mandamiento de pago solo fue debidamente notificado, con él envió vía correo electrónico el día el día miércoles 1 de febrero de 2023, fecha en la que la secretaria del Juzgado mediante él envió el expediente y de los mandamientos de pago a este apoderado judicial, copias las que solo se

T.P. 110447

podieron abrir el día 2 de febrero y visualizar las copias de la demanda, del mandamiento de pago respectivo, y las pruebas presentadas todo lo anterior al tenor del Art. 91 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, modificado y convertido en legislación permanente

3. Teniendo en cuenta que las providencias judiciales no cobran ejecución sino tres días después de ser notificada, tenemos que presentado el recurso de reposición en tiempo la misma deberá entenderse hecha dentro del término legal.

II DE LA FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR BASE DE EJECUCIÓN Atr. 422 y 438 del Código General del Proceso en concordancia con numeral 4 y 10 del art. 784 Código de Comercio

El Art. 422 del Código general del proceso, define como **Título Ejecutivo: pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante.....**, en el caso bajo examen, tenemos el documento allegado como título valor o título ejecutivo base de ejecución in nominativo, para la fecha de presentación de la demanda junio 12 del año 2018 carecía de exigibilidad, si bien es cierto el documento fue emitido como deuda, bajo el entendido, que **PDVSA GAS SUCURSAL COLOMBIA DEBE A CNG ENERGY S.A.S**, no menos es cierto que este documento no proviene del deudor, su creación se debe al demandante, adicional el documento no tiene fecha de exigibilidad entre otros requisitos formales del Art. 761 del Código de Comercio, tampoco podemos estar frente a una factura de venta reglada en el Código de Comercio y menos tiene una orden incondicional de pago para predicarse que se trata de un pagare.

La anterior excepción la planteo por vía de reposición del mandamiento de pago, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

- a- La creación o emisión de los títulos valores, se hacen por una relación jurídico sustancial o comercial de la que no se allego los contratos de mandato sin representación, o los contratos de transporte a que hace alusión la cuenta de cobro.
- b- El documento pretendido como título ejecutivo, la jurisprudencia lo ha denominado titulo ejecutivo complementario, es de sir, que requiere de otro para su existencia; otro documento para su existencia y valides, que para el caso es o son los contratos a que se refieren
- c- El titulo valor como lo denomino su despacho, carece de requisitos formales para su valides y fuerza, como lo es, fecha de vencimiento.
- d- El título valor o título ejecutivo enrostrado al demandado, carece de una declaración de voluntad por parte de **PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, declaración de voluntad por parte del ejecutado o supuesto deudor. Además de concebir el titulo valor como un documento formal y escrito, dicho titulo o documento debe contener necesariamente declaraciones de voluntad, manifestaciones de cada una de las partes que intervengan en su creación, el documento base de ejecución no contiene ni promesa ni orden de pagar suma de dinero proveniente del ejecutado en

T.P. 110447

este caso PDVSA GAS SUCURSAL COLOMBIA, como seria del caso si se tratara de una letra de cambio o un pagare.

Tal vez en los títulos valores donde no intervine la voluntad para su valides, son las facturas, que son creadas o emitidas por el acreedor sin la intervención del deudor, pero la ley le da la posibilidad de la impugnación, precisamente para otorgarle un plazo para su aceptación tácita o su impugnación.

Sírvase señor juez declarar probada la excepción falta de exigibilidad del título valor para la fecha de presentación de la demanda contemplada en los numerales 4 y 10 del Art. 784 del código de comercio que establece, esto es Las fundadas en la omisión de los requisitos formales que el título deba contener y que la ley no supla expresamente 10) la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción

HECHOS CONFIGURATIVOS DE LA EXCEPCION PROPUESTA

PRIMERO: Según los hechos de la demanda folio 205 a 222 y de las pretensiones, el ejecutante CNG ENERGY S.A.S. presenta ante su despacho la cuenta de cobro CNG 0905 -207 como una factura cambiaria de compra y venta reglada por los Art. 621 y 671 y en especial los art. 772 y 774 del Código de Comercio sin serlo, el numeral 1 del Art. 774 del Código de comercio exige para su valides como factura **la fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 673 ... no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo**

SEGUNDO: No solamente la ausencia de requisitos formales la hace inejecutable, sino que no se allegó copia o prueba del contrato y su cumplimiento.

E) FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamentamos nuestra posición en los artículos Art. 82, 94, ss del C. G. P Art Atr. 422 y 438 del Código General del Proceso en concordancia con numeral 4 y 10 del art. 784 Código de Comercio, normas específicas de los títulos valores Art. 772 y ss del C. Co y demás normas concordantes.

F) PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito que se tengan como pruebas las documentales que se encuentran en el proceso en cuanto favorezcan a la parte que represento y en especial DOCUMENTALES:

Documento CNG 0905-27

NOTIFICACIONES

Por favor tener en cuenta para efectos de notificación, las siguientes direcciones:

- Las partes en el lugar indicado en la demanda.

Adolfo Gómez Rusinke

Abogado U. AUTONOMA DE COLOMBIA

T.P. 110447

- Al Suscrito en la secretaria de su despacho o en la calle 12 No 7-32/4 oficina 608 de la Ciudad de Bogotá D.C. adolfogomezr@yahoo.com

Atentamente,



ADOLFO GOMEZ RUSINKE

Cédula de Ciudadanía. No. 79.122.368 de Bogotá

T. P. No. 110.477 del Consejo Superior de la .J.

